

proueyere y mandare.) las remitid assi mismo al dicho mi Consejo de guerra, donde se prouera justicia, sin proceder adelante, ni hazer en ellas otro auto, ni diligencia alguna, ini biendoos luego del conociemto de todas las dichas causas y pleytos, que siendo necesario por esta mi cedula os inibo, y e por inibidos de todos ellos. Y mando que se traygan al dicho mi Consejo de guerra, para que alli se vean y determinen, y se prouea lo que sea justicia: lo qual assi hazed y cumplid, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, porque esta es mi determinada voluntad, y de lo contrario me terne por desseruido. Y mando a vos el dicho mi Presidente de esta dicha mi Audiencia y Chancilleria hagays leer esta mi cedula en vuestro acuerdo, y me auiseys luego del cumplimiento della. Dada en Madrid a dos de Março de mil y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

7.

EL REY. Mi Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Al Conde de Santa Gadea, y Adelantado de Castilla, e ordenado que falga este Verano a correr la costa, y limpiar la de los cofarios que la suelen damnificar, y otros efetos de mi seruicio con las Galeras de su cargo: y porque en ellas ay mucha falta de gente de guerra, y el tiempo esta muy adelante, y las ocasiones parece que obligan a estar con preuencion en toda parte, y la mas importante para todas es la de las Galeras. Queriendo vsar del mejor medio para que se consiga la salida a la mar del dicho Conde (siendo el hazerlo con brevedad de mucha importancia) y q se vse de mucha diligencia, y se escusen los inconuenientes que suele auer en estas leuas de gente, a parecido encargar a algunos Grandes titulados, y ciudades del Andaluzia que hagan leuantar la gente necessaria en sus tierras, con tanta diligencia que siempre q el dicho Conde imbie por ellos se puedan embarcar. Y porque en otras leuas de gente se sabe que a embaraçado el admitir en esta dicha Audiencia, la suplicacion, o demanda

N que

que por parte de las personas a quien señalan los dichos Grandes titulados, y ciudades se interpone, cō que se dexa de acudir a mi seruicio, y se passan las ocasiones. Deseando que en la presente no suceda esto, os encargo, y mando que no admitays en esta dicha mi Audiencia ninguna causa, ni cosa que impida, ni dilate la orden que è mandado dar a los dichos Grandes, ciudades y titulados para la gente que an de dar en esta ocasion, porque dello serè muy seruido. De Madrid a veynte de Março de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL R.E.Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Cedula para que a la gente de guerra y oficiales de la Alhambra libre su sueldo el Oydor mas antiguo en ausencia del Presidente, del dinero de los bienes confiscados a Moriscos, donde està consignada su paga.

8.

EL R.E.Y. Por quanto a pedimiento de los oficiales y soldados del Alhambra de la ciudad de Granada, mandè por Enero deste presente año al Licenciado Siruente de Cardenas mi Presidente del Audiencia de la dicha ciudad, que auiedo visto las cédulas y otras ordenes que estauan dadas a don Fernando Niño su antecessor, sobre librarles y hazerles pagar el sueldo que se les deuiesse, y que las guardasse y cumpliesse como si a el fueran dirigidas. Y porque por parte de los dichos oficiales y soldados se me à hecho relacion, que por no auer hasta aora llegado el dicho Presidente a la dicha ciudad se les à dilarado la paga del sueldo que se les deue: y suplicadome mande proueer de remedio. Auiendose visto en el mi Consejo de Guerra, à parecido despachar la presente: en virtud de la qual mando, que en ausencia del dicho mi Presidente, cumplà lo contenido en la dicha cedula el Oydor mas antiguo que es, o fuere. Y assi mismo mando al Oydor contador, y a las demas personas que tienen las llaues de las arcas del dinero de los bienes confiscados

confiscados de Moriscos, donde está consignado el sueldo de la dicha gente de guerra, y que cumplian las libranças y ordenes que el dicho Oydor mas antiguo despachare en ausencia del dicho mi Presidente, como si por el foral despachadas, sin replica, ni dilación alguna, que tal es mi voluntad. Y que de la presente tome razon el xcedor y contador don Gaspar de Leon. Dada en Campilló a diez y nueve de Mayo de mill y quinientos y noueta y siete años. Yo el Rey. Yo. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

TOMARON la razon desta cedula don Inigo Briceño veedor, y don Gaspar de Leon Contador. Y en el acuerdo se obedecio, y mandò cumplir.

Cedula para que no se conozca en la Audiencia de

ya de los negocios tocantes a los Artilleros de esta Real Audiencia de Granada, su Magestad. En el qual se contiene lo siguiente: Yo el Rey. Yo. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Mi Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. A fe visto vuestra carta de los nueve de Hebrero, y queda entendido por la relacion que hazeys lo que a pasado en el pleyto q se trata entre Geronymo de Herrera vezino de Antequera, y Miguel de la Torre vezino de Malaga: y a parecido advertiros a lo que sobre este caso, y los demas q se puede ofrecer, consultays, q a los Artilleros de la dicha Malaga y las demas partes donde los ay, no les an de valer las exempçiones que les e mandado conceder para las deudas que ovieren contraydo antes de serlo. Pero el dicho Miguel de la Torre era Artillero muchos años antes que hiziesse la escriptura porque le mandades executar, y don Iuan de Acuña Vela que aora es mi Capitan General del Artilleria, no le nombrò de nuevo, sino solo aprouò el nombramiento que auia hecho don Frances de Alaua su antecessor: y a constado que por orden del dicho don Iuan a pagado el Miguel de

TITULO

TREZE DE LOS CAVALLEROS DE QVANTIA Y

QUE DE LOS PLEYTOS QUE OUIERE en razon de serlo, no se conozea en el Audiencia.

Cedula para que las causas y pleytos que ouiere sobre alardes, y otras cosas tocantes a caualleros de quantia no se admitan en la Audiencia, y se remitan al Consejo de camara.



R EY. Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Doctor Ollacarizqueta Governador del Adelantamiento de Caçorla nos a sido hecha relacion diziendo q(como sabiamos) por prouisiones y cedula[n]s nuestras le tenemos ordenado y mandado q(haga guardar y cumplir en los lugares de aquel Adelantamiento las cartas y prematica que tenemos hecha sobre lo tocante a los caualleros de quantia, y da d(ole la forma y ord(ẽ que a de tener, asi en tomarles los alardes, como en todo lo demas tocante a ello, y que lo suso dicho haga cumplir y executar, sin embargo de qualquier apelacion y suplicacion que dello se interpusiere por qualesquier personas. Y porque nuestra voluntad era que si algo quisiesen alegar fuesse ante nos en el nuestro Cõsejo de la camara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, por el tiempo que otra cosa mandassemos; y que conforme a lo suso dicho Pedro de Alarcon fiscal del dicho Adelantamiento, denunciò ante el dicho Governador de Francisco de Huet(ẽ, Andres

Jurado, y Francisco de Bedmar, y Hernando Bueno, vezinos de Villanueva, diziendo auer hecho alarde con cauallos prestados (contra las prouisiones que tenemos dadas) y auer jurado que eran suyos: y pedidole que les condenasse en las penas que por nos estan puestas. Y auiendo presentado cerca dello cierta informacion, el dicho Governador procedio contra ellos, y los mando prender: y que auiendo acudido la parte dellos, y de la dicha villa de Villanueva a essa Audiencia, y quexadose del dicho Governador, porque conocia del dicho negocio en primera instancia, y deuiendo conocer los Alcaldes ordinarios della: proueystes y ordenastes que se diese carta y sobre carta para que guardasse con pena lo que se le ordenò y mandò, y si dentro de tercero dia no lo cumpliesse, qualquier receptor a su costa la hiziesse cumplir: y por no lo auer hecho, le condenastes en quatro dias de costas: por los quales le executò el dicho receptor. Y que auiendo apelado dello antes y despues diziendo que conocia deste negocio por estar assi mandado, y no poder conocer en el otro juez, sino en el nuestro Consejo de la camara tornastes a dar traslado dello a las partes contrarias, y esta en este estado. Todo lo qual a sido y es contra las prouisiones y cedula nuestras que tenemos dadas: suplicandonos mandassemos lo que fuessemos seruido, y que si se ouiesse de dexar la execucion deste negocio a los Alcaldes ordinarios, traeria inconueniente, por ser ellos mismos Alcaldes, y deudos de los otros caualeros de quantia, y que se le boluiesse las dichas costas. Y porque la execucion de todo lo tocante a los dichos caualeros de quantia, assi en el dicho Adelantamiento de Caçorla, como en los demas pueblos del Andaluzia, tenemos ordenado y mandado, y cometido a los nuestros Corregidores y justicias que las executen, sin embargo de qualquiera apelacion que dello interponen: y si alguno se agrauiare, sea ante nos en el nuestro Consejo de la camara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, entretanto que otra cosa proueamos: y assi es nuestra voluntad que esto se guarde. Os mandamos, que luego que esta cedula recibierdes, remitays al dicho Governador el dicho pleyto y negocio que se trata en essa Audiencia con los dichos

dichos cerca de los dichos alardes, y lo demas tocante a los dichos caualleros de quantia: y de aqui adelante quando se ofrecieren semejantes apelaciones, prouereys que no se admitan en essa Audiencia, sino que se remitan a las justicias, a quien està cometido: y si algo quisieren alegar, lo podran hazer (como està dicho) en el nuestro Consejo de la camara, donde se à tratado y trata este negocio por aora, para que ellos hagan y prouean en ello justicia. Fecha en el Bosque de Segouia a primero de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

2. Cedula sobre lo mesmo, para que sin embargo de q̄ la Audiencia no està expressamente inibida, todos los negocios de caualleros de quantia no se traten en ella, y se remitã al Consejo de camara.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys, como auiendo nos sido informado, que muchos vezinos de la villa de Carmona que son caualleros de quantia, por euadirse de tener armas y cauallo, y salir a los alardes, se auian desauiezindado y desauiezindauan de la dicha villa, y se yuan a auiezindar a algunos lugares de señorio, y a otras partes, donde no les apremiauan a cosa alguna, quedandose (como se quedauan) de asiento con sus casas, haziendas y tratos en aquella villa, gozando de los mesmos aprouechamientos que los demas vezinos della: y que con este color quando les executauan por no salir a los tales alardes, apelauan para essa Audiencia, donde de baxo del dicho supuesto, reuocauan las sentencias que contra ellos se dauã: y que sobre esto estauã algunos pleytos pendientes en ella. Y que assi mesmo en el alarde que el Licenciado Christoual Rejon nuestro Corregidor que fue en la ciudad de Vbeda, tomò a los quantiosos della, en el mes de Octubre del año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, fueron hechos ciertos cargos a algunos dellos: a los quales condenò



el dicho Corregidor en ciertas penas pecuniarias, que se executaron y cobraron, conforme a lo que por nuestras cartas y prouisiones tenemos mandado: y que de las dichas sentencias los suso dichos tambien apelaron para essa Audiencia, en la qual se les dieron compulsorias para llevar los procesos, y los llevaron, y estan pendientes en ella. Os embiamos a mandar nos embiassedes relacion si era assi, que auia des admitido las dichas apelaciones, y la causa porque lo auia des hecho, teniêdo nos mandado a las justicias de effos Reynos por cartas y prouisiones nuestras, y sobrecartas dellas, dada el año passado de mil y quinientos y setenta y tres, en que fue incorporada la q̄ dimos el año de sesenta y dos. Lo qual todo hareys executar y cumplir, sin embargo de qualquier apelacion: y hecho y cumplido, si las partes se agraviaren, podran seguir sus apelaciones presentandose en el nuestro Consejo de la camara (y no en otra parte) de donde seràn remitidos a las personas que estan diputadas para esto, ante los quales (y no ante otros jêzes, ni justicias algunas) queremos que por aora estos negocios se traten. Aora sabed, que emos visto lo que en cumplimiento de lo suso dicho nos consultastes en cartas de nueue y catorze de Mayo passado delte dicho año: en que dezis (en lo tocante a los quantiosos de la dicha villa de Carmona) que en essa Audiencia se an seguido ciertos pleytos entre el nuestro fiscal de la vna parte, y Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero de la otra, sobre que ante la justicia de la dicha villa el fiscal de los caualleros de quantia denunciò de los sobre dichos, y de otros sus conforres, porque no salian a los alardes que se hazian en la dicha villa: los quales alegaron no ser vezinos della, y por esto no ser obligados a salir a los dichos alardes, y algunos de ellos diziendo no tener la quantia de hazienda que los tales quantiosos auian de tener, y otras razones: y que por la dicha justicia fueron pronunciadas sentencias, por las quales les condenò en ciertas penas: y apelaron para essa Audiencia: donde por las dichas partes fue dicho y alegado de su justicia. Y recibidos a prueba, y hechas ciertas probanças, hasta tanto que los dichos pleytos tocantes a los dichos Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero se sentenciarò en vista y reuista, por las

las quales sentencias fueron reuocadas las de la dicha justici-
 cia, y dados por libres de las dichas condenaciones, y que
 les fuesen bueltos sus bienes, o maravedis que sobre ello les
 ouiesse lleuado: de los quales dichos dos pleytos se librarò
 nuestras cartas executorias, y que los demas estan pendien-
 tes. Y que aora vltimamente se an presentado en grado de
 apelacion de otras sentencias y còdenaciones hechas y pro-
 nunciadas por las dichas justicias cerca de lo suso dicho,
 Christoual de Barrionuevo, Francisco de Vilches, y otros
 vezinos de la dicha villa. Y que las razones y motivos que
 aueys tenido para admitir las dichas apelaciones, y conocer
 de las dichas causas, son porq̄ hasta aora, ni por leyes destos
 nuestros reynos, ni por prouisiones particulares està cometi-
 das a juezes particularmēte para ello nombrados, como por
 las prouisiones que sobre ello mandamos dar, declaramos q̄
 se nombraria: extante lo qual, no podeys dexar de conocer
 de estos negocios, como de todos los demas que ocurren de
 esse distrito; (no embargante que por entonces mandamos
 que fuesse al nuestro Consejo de camara) por redimir y ef-
 cular a nuestros subditos y vasallos de algunas bejaciones.
 Y tambien porque auiendo los años passados procedido el
 Corregidor de la dicha villa de Carmona contra los sobre
 dichos, y otros vezinos della, sobre el salir a los dichos alar-
 des: y auiendose apelado de las sentencias que contra ellos
 pronunciò, y penas que les lleuò, para ante los del nuestro
 Consejo. Despues de auerse visto en el (sin que en lo princi-
 pal determinassen cosa alguna) remitieron los dichos pley-
 tos a los nuestros Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia:
 por donde parece que aunque por las dichas prouisio-
 nes por nòs dadas en los años de sesenta y dos, y sesenta y
 tres, mandamos que los dichos pleytos fuesse ante los del
 dicho nuestro Consejo de la camara, hasta que se proueyese
 juez que dellos ouiesse de conocer en grado de apelacion:
 nuestro intēto era que conociessen los juezes ordinarios de
 essa Audiencia, pues en tanto tiempo no se an nombrado
 otros, y que assi se à conocido dellos, guardando a las partes
 su justicia, y se conocerà hasta tanto que otra cosa mande-
 mos. Y en lo tocante a los dichos quantiosos de la ciudad de

Vbeda, dezis que la razon en que os fundays para conocer de los negocios de Pedro de Consuegra, Christoual de Estrada, y otros sus consortes, vezinos de la dicha ciudad, y del lugar de la Torreperogil (sin embargo de las prouisiones por el fiscal presentadas) es, porque (conforme a las leyes de la nueva recopilacion) todas las apelaciones van al Audiencia, y las que hablan de caualleros de quantia, no la iniben, siendo como es la dicha recopilacion mucho despues de las dichas prouisiones, y que assi se à vsado en otros muchos pleytos semejantes de diferentes partes y lugares, algunos de los quales estan pendientes en essa Audiencia. Y porque nuestra intencion y voluntad siempre à sido y es que se guarden y cumplan las dichas nuestras cartas y prouisiones de que arriba se haze mencion: Os mandamos las veays, guardays, y cumplays en todo y por todo, como en ellas se contiene: y en su cumplimiento, remitays luego al dicho nuestro Consejo de la camara, assi los dichos pleytos y negocios de los dichos caualleros de quantia de la dicha villa de Carmona, y ciudad de Vbeda, y lugar de la Torreperogil, como otros desta calidad de otras qualesquier partes que en essa Audiencia ouiere pendientes, en qualquier estado en que estuuieren, y no procedays mas en ellos: y la misma remision hareys de las apelaciones que de aqui adelante ocurrieren a essa Audiencia sobre los dichos negocios de caualleros de quantia, sin embargo de las causas y razones que estan referidas que dezis os mouieron a admitirlos, que assi es nuestra voluntad que se haga, hasta que otra cosa proueamos y mandemos. De Lisboa a diez y ocho de Junio de mil y quinientos y ochenta y dos años. **YO. EL REY.** Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

TITULO

